

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023137163-018-000



Fecha: 2024-02-22 21:21 Sec.día2493

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023137163-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-6578
Demandante : CINDY JOHANNA ALONSO GONZÁLEZ,

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

Mediante escrito, la señora **CINDY JOHANNA ALONSO GONZALEZ** demandó a **BANCOLOMBIA**, a efectos de que proceda a i) *“Solicito que la Superintendencia Financiera declare responsable a Bancolombia S.A, por vulneración de los derechos de seguridad informática cibernética e incumplimiento del contrato de adquisición de tarjeta de crédito visa, al haber aprobado la transacción sospechosa antes de haber comprobado la validez de la misma por parte de la suscrita a través de los medios dispuestos; ii) Que se obligue a Bancolombia S.A., al reintegro y devolución de mi cupo de la tarjeta de crédito visa Bancolombia, por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.148.900 m/cte.), debidamente indexados al momento en que se verifique el cumplimiento de la obligación por parte de Bancolombia.”*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendarado 28 de diciembre del 2023 (derivado 00) y fue debidamente notificada BANCOLOMBIA S.A., que en termino la contesto (derivado 015), solicitando se declare probada, entre otras, la excepción denominada HECHO SUPERADO pues una vez finalizado el proceso de verificación y de investigación por parte de la entidad financiera la información suministrada por el cliente, a título de atención comercial procede a el día 28 de diciembre del

2023 a hacer la reversión del valor reclamado, a la tarjeta de crédito Visa terminada en el No. 0770 de titularidad de la demandante por valor de \$3,148,900, véase la imagen del soporte (derivado 015)

```

_TDCRCDTVP          BANCOLOMBIA          1/09/24
_MAMOVARGA          Consulta de transacciones (Pesos) 15:08:25

NOM CLIENTE: CINDY JOHANNA ALONSO GONZALEZ      NUM TARJ: 0004513070512483772
TIP IDENTIF: CEDULA DE CIUDADANIA              TIP TARJ: VISA CLASICA
IDENTIFICAC: 1032430002                       TIP PROD: CLASICA VISA

Nombre de la trx.: REVERSION COMPRA NACIONAL
Fecha de trx.: 20231216      Valor.: 3,148,900.00
Fecha aplicación.: 20231228  Vlr prim cuota.: 3,148,900.00
Código de la trx.: 02034     Sldo actual trx.: .00
Plan / Secuencia.: 10008 / 00006  Vlr cuotas x fac.: .00
Tipo (Déb/Créd): C         Vlr última cuota.: .00
Estado de la trx.:          Orig. diferida a.: 01
No. Autorización.: 024167   Cambio de dife a.: 01
Tasa de interés.: 0         Cuotas pend x fac.: 00
Establecimiento.: WPI* MAC CENTER
Código de oficina.: 0
Desc. Cod. Oficina:
Ref. Universal.: 4468462812234005020567
    
```

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora el cual venció en silencio, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Señalado lo anterior, lo primero que cumple advertir es que de acuerdo con lo indicado en la demanda y la contestación a la misma (derivados 000 y 015) las partes no discuten que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de apertura de crédito tipificado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, el cual por razón de su propia naturaleza puede ser instrumentalizado a través de la emisión de una tarjeta de crédito mediante la cual el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea para para la obtención de dinero en efectivo o la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, como en el caso que nos ocupa.

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales.

De lo anterior lo anterior, y en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente la **señora CINDY JOHANNA ALONSO GONZALEZ** se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino - HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta las pruebas documentales, sin que haya lugar a efectuar un pronunciamiento de los demás medios exceptivos formulados por la pasiva, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda.

Se concluye que el hecho en cuestión ha sido superado en el transcurso del proceso legal, lo que implica que ya no tiene relevancia para la resolución del caso, la presentación de las pruebas ha demostrado que la situación inicial ha cambiado significativamente, invalidando así la base sobre la cual se fundamentaba la demanda.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción Hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

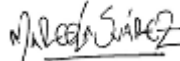
Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 23 de febrero de 2024



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario